

Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos.

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 168, de 14 de julio de 2011
Referencia: BOE-A-2011-12107

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 9 de agosto de 2016

El incremento del comercio del material genético hizo necesario, en su día, dictar disposiciones de normativa sanitaria y zootécnica a nivel comunitario con fines de protección de la sanidad animal y ordenación de intercambios comerciales, básicos para el desarrollo de un sector ganadero competitivo y sostenible. No obstante, la ausencia de una regulación específica a nivel nacional aconseja dictar una norma que regule las condiciones para la puesta en el mercado del material genético.

Con esta regulación se pretende garantizar una utilización racional y segura de dichos productos, a través del incremento en la transparencia de las transacciones comerciales. Al ser la genética animal el primer eslabón del proceso productivo para gran parte de nuestro sector ganadero, la extensión y consolidación de los procedimientos de inseminación artificial, criopreservación espermática o transferencia de embriones están en la base de su desarrollo económico, especialmente durante los últimos años.

A la hora de impulsar este desarrollo, es necesario garantizar la calidad zootécnica y sanitaria del material genético, para lo cual se contempla el establecimiento de unas condiciones y registros mínimos que deberán formalizar los responsables de los distintos establecimientos. La instauración de esta base común conllevará una mayor armonización de los procedimientos desarrollados en estos centros.

Por lo que se refiere al seguimiento del material genético una vez comercializado, no sería posible sin la existencia de registros fiables, en especial de los centros de recogida, almacenamiento o distribución del mismo, así como de los equipos de recogida de óvulos/embriones, en los que figuren los datos básicos que los identifiquen y una codificación de las actividades a las que se dedican.

Este conjunto de actuaciones se complementa con el establecimiento de un documento que debe acompañar a cada partida de material genético, dando de esta manera cumplimiento al artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. En este documento, además de los requisitos sanitarios, se hace necesario recoger, para el material procedente de animales de raza pura, información de carácter zootécnico, de cara a favorecer un uso más eficaz de dicho material.

Esta reglamentación se complementa con las normas que hacen referencia a la información que debe figurar en los envases que contengan el material genético, lo cual es imprescindible para garantizar su seguimiento a lo largo de la cadena de comercialización y facilitar su aplicación de forma correcta.

Con todo ello se pretende asegurar tanto las condiciones sanitarias como la calidad zootécnica del material genético de cara a su utilización en las explotaciones ganaderas, incrementando la información que llega al ganadero, facilitando la misión de los responsables de mejora de cada raza y permitiendo una trazabilidad efectiva del mismo. Así, esta disposición también contribuye al desarrollo de las actividades contempladas en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas. Este Programa contempla la posibilidad de establecer medidas excepcionales para evitar la desaparición o eliminación de los recursos genéticos. Por ello, se prevé la posibilidad de establecer excepciones puntuales al cumplimiento de los requisitos generales para razas catalogadas en peligro de extinción, de difícil manejo o destinadas a fines experimentales, estudios o a bancos de germoplasma.

Por otra parte, el presente real decreto aplica dentro de España una serie de normas de la Unión Europea que establecen las normas sanitarias aplicables al comercio intracomunitario del material genético de las especies ovina, bovina, caprina y porcina o Équidos. De esta forma, los requisitos sanitarios para el movimiento nacional de este material se igualan a los requisitos que ya se aplicaban para el comercio intracomunitario. En particular, las normas aplicables al comercio intracomunitario que se van a aplicar al comercio nacional son: la Directiva del Consejo 90/429/CEE, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina y sus modificaciones, la Directiva del Consejo 89/556/CEE, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina y sus modificaciones, la Directiva 88/407/CEE del Consejo de 14 de junio de 1988 por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina y sus modificaciones y la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE y sus modificaciones.

Con este real decreto no se modifica la normativa comunitaria citada, sino que se pretende aplicar la misma que solo regula el movimiento intracomunitario, a una realidad diferente, como son los intercambios dentro de España, cuya regulación es cuestión de derecho interno de los Estados Miembros y que están regulados todavía por una norma del año 1971.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora esta Directiva al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto:

a) Establecer las normas sanitarias y zootécnicas básicas para la recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina, porcina, y de los Équidos, a nivel nacional.

- b) La creación de un registro para comercio nacional e intracomunitario de centros y equipos dedicados a la recogida, almacenamiento o distribución de material genético.
- c) El desarrollo del sistema de identificación del material genético para comercio nacional e intracomunitario.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 2 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, en el artículo 2 del Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina, en el artículo 2 del Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina, en el artículo 2 del Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales domésticos de la especie porcina, en el artículo 2 del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección I del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

2. Además, se entenderá como:

- a) Distribuidor: todo operador debidamente autorizado que dispone de medios y materiales apropiados y que comercializa material genético en el ámbito nacional, procedente de centros de almacenamiento o recogida de material genético autorizados y cuyos destinatarios son los usuarios finales.
- b) Comercialización: la puesta a disposición de un tercero de material genético, a título oneroso o gratuito, dentro del territorio nacional.
- c) Autoridad competente: los órganos de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.
- d) Dosis heterospérmica: dosis seminal obtenida a partir de la mezcla del eyaculado de dos o más machos donantes.

Artículo 3. Normas para el comercio nacional de material genético.

1. Para la puesta en el mercado nacional con fines reproductivos del semen, los óvulos y los embriones de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los Équidos, deberán cumplir las siguientes condiciones sanitarias y zootécnicas:

- a) En el caso de semen de animales de la especie bovina las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 3.1 del Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre.
- b) En el caso de embriones de animales de la especie bovina:

1.º Haber sido obtenidos como resultado de una inseminación artificial o de una fertilización «in vitro», con semen de un donante de un centro de recogida de semen autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen, o con semen importado conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3.1 del Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre.

En condiciones excepcionales, el órgano competente de las comunidades autónomas, de acuerdo con la normativa comunitaria, podrá autorizar los intercambios de embriones para determinadas razas particulares concebidos por cubrición natural efectuada por toros cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el anexo B del Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre.

2.º Las condiciones establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.1 del Real Decreto 855/1992 de 10 de julio.

- c) En el caso de semen de animales de la especie porcina:

1.º Que haya sido recogido, tratado y almacenado en algún centro de recogida y/o almacenamiento autorizado desde el punto de vista sanitario de conformidad con lo establecido en el apartado 1.a) del anexo IV.

2.º Que haya sido obtenido de animales de la especie porcina, cuya situación sanitaria se ajusta a lo establecido en el apartado 1.b) del anexo IV.

3.º Que haya sido recogido, tratado, almacenado y transportado de conformidad con lo establecido en el apartado 1.c) del anexo IV.

d) En el caso de semen de animales de las especies ovina y caprina, y de los équidos:

1.º Que haya sido recogido, tratado y almacenado en algún centro de recogida y/o almacenamiento autorizado desde el punto de vista sanitario de conformidad con lo establecido en el apartado 2.a) del anexo IV.

En el caso de las especies ovina y caprina, el semen también podrá ser recogido y tratado en una explotación que cumpla los requisitos del Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.

2.º Que haya sido obtenido de animales cuya situación sanitaria se ajusta a lo establecido en el apartado 2.b) del anexo IV.

3.º Que haya sido recogido, tratado, almacenado y transportado de conformidad con lo establecido en el apartado 2.c) del anexo IV.

e) En el caso de óvulos y embriones de animales de las especies ovina, caprina, porcina, y de los Équidos:

1.º Que hayan sido obtenidos de hembras donantes que cumplan con las condiciones establecidas en el apartado 3.a) del anexo IV por un equipo de recogida autorizado por la autoridad competente o que hayan sido producidos por un centro de producción de embriones autorizado por la autoridad competente y que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 3.b) del anexo IV.

2.º Que hayan sido recogidos, tratados y conservados en un laboratorio adecuado y almacenados y transportados de conformidad con lo establecido en el apartado 3.c) del anexo IV.

3.º El semen utilizado para la inseminación de las hembras donantes deberá ser conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo IV en el caso de animales de las especies ovina y caprina, y de los Équidos, mientras que en el caso de la especie porcina será conforme a las condiciones establecidas en el apartado 3.d) del anexo IV.

2. La comercialización de dosis heterospérmicas sólo se permitirá cuando las mismas se comercialicen, únicamente, en el territorio nacional y la descendencia obtenida de las mismas no sea destinada a la reproducción.

3. Asimismo, el semen, los óvulos y los embriones deberán:

a) Proceder de un centro o equipo autorizado por la autoridad competente.

b) Ir acompañados de un documento que contenga los datos especificados en la parte A del anexo I, emitido por el veterinario oficial o, en su caso por el veterinario autorizado o habilitado. A tal efecto las autoridades competentes podrán autorizar a los veterinarios responsables del centro o equipo de que se trate, cuando el movimiento sea entre centros o equipos autorizados, así como de éstos a las explotaciones donde tenga lugar la inseminación o a un distribuidor.

Si el material genético se va a comercializar como procedente de animales de raza pura, en el citado documento se incluirán los datos previstos en la parte B del anexo I, siempre que dichos datos no puedan obtenerse de una fuente de consulta pública de las asociaciones u organizaciones de criadores de animales de razas ganaderas oficialmente reconocidas para la gestión del Libro Genealógico de la raza correspondiente. En el caso de que dicha fuente exista y contenga la información requerida, bastará la remisión a la mencionada fuente.

Los mencionados documentos deberán ser conservados al menos durante un período de tres años para poder ser supervisados por la autoridad competente.

4. En el caso de material genético que proceda de un agente distribuidor, irá amparado por un documento comercial en el que figuren los datos necesarios para que en todo momento quede asegurada la trazabilidad del mismo.

5. Este artículo no se aplicará al material genético obtenido en la misma explotación en la que se encuentren las hembras a las que vaya destinado, o que sólo vaya a trasladarse a otra explotación del mismo titular, radicando ambas explotaciones de origen y destino en el mismo término municipal o unidad territorial inferior que, en su caso, establezca la autoridad competente.

Artículo 4. Registro de datos.

1. En cada centro o equipo de recogida autorizado de material genético, deberá existir un registro actualizado, que permita, al menos:

- a) Identificar al animal donante del material genético y la fecha de la recogida, así como el número de lote y dosis elaboradas.
- b) Conocer los resultados de las pruebas de valoración del material genético.
- c) Conocer la dirección de destino o número de registro del centro de destino o usuario final y el número de dosis expedidas desde el centro de recogida y la fecha de expedición.

2. Cada centro de almacenamiento deberá llevar un registro actualizado, que permita conocer, al menos:

- a) La identificación o número de registro del centro de origen del material almacenado, la fecha de recepción, los animales donantes del mismo y el número de unidades en su poder.
- b) La dirección de destino o número de registro del centro de destino y el número de unidades expedidas desde el centro de almacenamiento y la fecha de expedición.

3. Los distribuidores deberán llevar un registro actualizado, que permita conocer, al menos:

- a) La dirección o número de registro del centro de origen y el número de dosis seminales adquiridas y su fecha de recepción.
- b) La dirección o número de registro de la explotación de destino y número de dosis seminales comercializadas y su fecha de expedición.

4. Los usuarios finales que utilicen el material genético deberán llevar un registro actualizado, que permita conocer, al menos, la dirección o número de registro del centro de origen o distribuidor de los que proceden el material genético utilizado y la fecha de recepción.

5. Dichos registros podrán ser llevados mediante medios electrónicos y deberán ser conservados durante un período mínimo de tres años, para poder ser supervisados por la autoridad competente.

Artículo 5. Identificación del material genético.

Para la comercialización del material genético, los envases que lo contengan deberán estar provistos de una marca visible que permita establecer la fecha de recogida del mismo por medio de alguno de los siguientes formatos:

- a) Indicando con los dos primeros dígitos el año y los tres siguientes el día del mismo (AA/DDD),
- b) indicando con los dos primeros dígitos el día, los dos siguientes el mes y los dos últimos el año (DD/MM/AA).

Seguido de la identificación del animal o animales donantes y el código del centro o equipo de recogida, conforme, para este último, al formato recogido en el artículo 6.1.

Además, para el material genético de los animales de las razas puras, deberán estar provistos de la identificación de la raza según la codificación del International Committee for animal recording-ICAR, si esto fuese posible, o de la codificación establecida en el anexo III en otro caso.

No obstante, para el caso de dosis heterospérmicas, destinadas al comercio nacional, la identificación de los animales donantes se podrá sustituir por el código identificador

heterospérmico del centro de producción, siempre que este centro tenga disponible un registro de las equivalencias del código de identificación heteroespermático con las identificaciones de los animales donantes de la dosis.

La identificación del material genético procedente de animales contemplados dentro de las excepciones a que hace referencia la disposición adicional segunda, así como las dosis heterospérmicas, deberá realizarse según se establece en los párrafos anteriores, pero precedido por una N mayúscula, de manera que se distinga inequívocamente del resto del material genético.

Artículo 6. Registro de centros y equipos.

1. Cualquier centro o equipo autorizado, dedicado a la recogida, almacenamiento o distribución del material genético, deberá estar registrado, y dispondrá de uno o varios códigos, asignado por la autoridad competente, de acuerdo con un código alfanumérico, que constará de:

a) Un código con las letras ES, a continuación dos dígitos, para identificar la comunidad autónoma donde se autorice el centro o equipo, de acuerdo con el anexo II.

b) Un código de dos letras asignado en función de la actividad que se realice, con arreglo a la siguiente tabla de correspondencias:

- 1.º Recogida de semen: RS.
- 2.º Centro de almacenamiento: CA.
- 3.º Equipo de recogida de óvulos/embriones: ET.
- 4.º Distribuidor: D.

c) Dos dígitos que se asignarán de forma correlativa, con arreglo al orden de registro confeccionado al efecto en la comunidad autónoma.

d) Un código compuesto de una o varias letras, en función de la/s especie/s con las que se tenga previsto trabajar, teniendo en cuenta la tabla de correspondencias siguiente:

- 1.º Bovina: B.
- 2.º Ovina/ Caprina: OC.
- 3.º Porcina: P.
- 4.º Équidos: E.

2. El código será único por cada actividad que se realice en el centro o equipo, de tal manera que con la asignación del mismo, con las correspondientes letras y números, quede identificado de forma inequívoca las actividades que se realizan y las especies con las que se trabaja.

3. Se establece en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino un Registro de centros y equipos dedicados a la recogida, almacenamiento o distribución de material genético destinado a la reproducción animal para el mercado nacional o intracomunitario, que se nutrirá de los datos sobre centros o equipos autorizados que comuniquen las comunidades autónomas y que obren en sus correspondientes registros, incluido el código regulado en este artículo.

4. Las autoridades competentes notificarán cualquier modificación de dichos datos de sus correspondientes registros, para su actualización en el registro central.

Anualmente y antes del 31 de marzo, dichas autoridades remitirán un informe de situación que incluirá un listado detallado de centros o equipos autorizados y de su material genético, referidos al 31 de diciembre del año anterior.

5. En el citado registro se integran los previstos en el artículo 5 del Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, en el artículo 5 del Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, en el artículo 5 del Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, y en el artículo 11 del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre.

Artículo 7. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, o en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar. Así mismo, serán de aplicación las demás disposiciones en materia sancionadora en vigor aprobadas por las comunidades autónomas.

Disposición adicional primera. *Recursos humanos y materiales.*

La creación y funcionamiento del Registro previsto en el artículo 6 será atendido con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional segunda. *Admisión de material genético de animales de razas en peligro de extinción y para fines científicos o experimentales.*

No obstante lo previsto en este real decreto, para el material genético proveniente de razas catalogadas en peligro de extinción, o destinado a fines científicos o experimentales, bancos de germoplasma, o procedente de animales de razas de difícil manejo (en este último caso, en lo referente exclusivamente a las condiciones de las instalaciones de extracción, siempre que se realice en condiciones equivalentes), la autoridad competente que reconoció oficialmente a la organización, organizaciones o asociación o asociaciones de criadores para la gestión del Libro genealógico de la raza de que se trate, de oficio o a solicitud de dichas asociaciones u organizaciones, podrá autorizar excepciones a los requisitos previstos en el artículo 3, siempre que no supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal. Dicha autoridad competente informará de las excepciones autorizadas a la Subdirección General de Conservación de Recursos y Alimentación Animal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la cual, comunicará estas excepciones a la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas ganaderas.

Las excepciones que se autoricen serán comunicadas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el cual dará publicidad a las mismas a través de su página web.

Disposición adicional tercera. *Reconocimiento mutuo.*

Los requisitos de la presente norma no se aplicarán al material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de los Équidos, legalmente recogido, identificado, almacenado, distribuido y comercializado, de acuerdo con otras especificaciones en los Estados miembros de la Unión Europea, ni a los productos originarios de los países de la AELC Partes Contratantes en el Acuerdo EEE ni a los Estados que tengan un Acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea.

Disposición transitoria primera. *Codificación de centros y equipos autorizados.*

Los centros y equipos de recogida o almacenamiento del material genético ya autorizados y que dispongan de un código de autorización, conservarán el mismo para aquel material genético recogido con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma. Concluido este período transitorio, se les asignará el nuevo código, que deberán utilizar en sustitución del antiguo.

Disposición transitoria segunda. *Identificación del material genético.*

No obstante lo previsto para la Identificación del material genético en el artículo 5, el material producido e identificado antes de la entrada en vigor de esta norma conservará la identificación y podrá seguir utilizándola hasta que se agoten sus existencias.

Disposición transitoria tercera. *Entrada en vigor del artículo 3.*

Se establece un periodo transitorio de 24 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto para la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones sanitarias descritas en los puntos 1 d) y 1.e) del artículo 3 que son necesarias para la comercialización nacional con fines reproductivos del semen, los óvulos y los embriones de los animales de las especies ovina y caprina.

Durante el período transitorio establecido en el párrafo anterior el semen, los óvulos y los embriones de los animales de las especies ovina y caprina que no cumplan con las condiciones descritas en los puntos 1d) y 1e) del artículo 3 no podrán ser comercializados con fines reproductivos dentro del ámbito nacional. Sin embargo, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique la explotación ganadera en la que se encuentren los animales que los originaron podrá autorizar su comercialización para fines reproductivos dentro del ámbito territorial de su comunidad autónoma.

Disposición transitoria cuarta. *Infraestructuras de los centros y equipos.*

Los centros y equipos que no se encontrasen autorizados para el comercio intracomunitario, previamente a la entrada en vigor de esta norma, dispondrán de un periodo de 24 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, para adaptar sus infraestructuras a los requisitos establecidos en el artículo 3.1. Dichos centros y equipos deberán solicitar una autorización provisional al órgano competente de la comunidad autónoma donde se localicen, y una vez obtenida ésta, sólo podrán comercializar material genético en el territorio nacional.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera.
- b) La Orden de 29 de enero de 1975, por el que se regula la participación de ayudantes para práctica aplicativa de la inseminación artificial.
- c) La Orden de 31 de octubre de 1978, por la que se establece la normativa específica sobre inseminación artificial en ganado porcino.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico, y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13.^a y 16.^a, de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para la modificación de los anexos con el fin de su adecuación a la normativa comunitaria o internacional.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de junio de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ROSA AGUILAR RIVERO

ANEXO I

Documento de acompañamiento

Parte A. Contenido mínimo del documento para el comercio nacional de material genético

1. Origen:

- a) Código de identificación del centro o equipo.
- b) Municipio de origen.

- c) Provincia de origen.
- 2. Destino:
 - a) Código de identificación del centro o explotación de destino.
 - b) Municipio de destino.
 - c) Provincia de destino.
- 3. Temperatura de transporte del material genético (ambiente, refrigeración o congelación).
- 4. Identificación del material genético.
 - a) Número de dosis, óvulos o embriones.
 - b) Raza, variedad o línea.
 - c) Sistema de identificación del recipiente y del material genético.
- 5. Declaración de que el material genético cumple los requisitos recogidos en este real decreto.
- 6. Lugar, fecha, firma e identificación del veterinario del centro o equipo, y sello de dicho centro o equipo.

Parte B. Razas puras

Parte B.1 Datos del macho donante/fertilizante (este último en caso de embriones)

- 1) Especie (bovina, porcina, ovina y caprina) o Équidos.
- 2) Raza y variedad.
- 3) Organismo emisor y fecha de expedición del certificado.
- 4) Nombre y dirección de la Asociación de Criadores oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico, o el registro análogo en caso de dosis importadas.
- 5) Nombre y dirección del criador y del propietario.
- 6) Número original de inscripción en el libro genealógico.
- 7) Fecha de nacimiento.
- 8) Genotipos de los marcadores genéticos para el test de filiación, en caso de estar disponibles.
- 9) Genealogía:
 - a) Padre (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
 - b) Madre (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
 - c) Abuelo Paterno (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
 - d) Abuela Paterna (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
 - e) Abuelo Materno (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
 - f) Abuela Materna (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
- 10) Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y los resultados actualizados de la evaluación genética, con el nombre del organismo que evaluó el valor genético, relativos al propio animal y a sus padres y abuelos.
- 11) En caso de que esté disponible, la fiabilidad de la evaluación genética.

Parte B.2 Datos de la hembra donante de embriones.

- 1) Especie (bovina, porcina, ovina, caprina), o Équidos.
- 2) Raza y variante.
- 3) Organismo emisor y fecha de expedición del certificado.
- 4) Nombre y dirección de la Asociación de Criadores oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico, o el registro análogo en caso de embriones importados.
- 5) Nombre y dirección del criador y del propietario.
- 6) Número original de inscripción.
- 7) Fecha de nacimiento.
- 8) Marcadores genéticos para el Test de filiación, en caso de estar disponibles.
- 9) Genealogía.
 - a) Padre (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
 - b) Madre (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).

- c) Abuelo Paterno (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
- d) Abuela Paterna (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
- e) Abuelo Materno (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).
- f) Abuela Materna (Número original de inscripción en el Libro Genealógico).

ANEXO II

Códigos identificativos

Comunidad Autónoma	Código
Andalucía	01
Aragón	02
Principado de Asturias	03
Illes Balears	04
Canarias	05
Cantabria	06
Castilla-La Mancha	07
Castilla y León	08
Cataluña	09
Extremadura	10
Galicia	11
Comunidad de Madrid	12
Región de Murcia	13
Comunidad Foral de Navarra	14
País Vasco	15
La Rioja	16
Comunitat Valenciana	17
Ciudad de Ceuta	18
Ciudad de Melilla	19

ANEXO III

Códigos identificativos de raza

Codificación Razas Bovinas Catálogo

Raza	Código
<i>Autóctonas de Fomento</i>	
Asturiana de los Valles	BAV
Avileña Negra Ibérica	BAN
Lidia	BLI
Morucha	BMO
Parda de montaña	BSM
Pirenaica	BPI
Retinta	BRT
Rubia Gallega	BRG
<i>Autóctonas en peligro de extinción</i>	
Albera	BAB
Alistana-Sanabresa	BAS
Asturiana de la Montaña	BAM
Avileña Negra Ibérica (Var. Bociblanca)	BANB
Berrenda en Colorado	BBC
Berrenda en Negro	BBN
Betizu	BBZ
Blanca Cacereña	BBÑ
Bruna de los Pirineos	BBP
Cachena	BCH
Caldelá	BCL
Canaria	BCN
Cárdena Andaluza	BCA
Frieiresa	BFR
Limiá	BLM
Mallorquina	BML
Marismeña	BMR
Menorquina	BMN

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Raza	Código
Monchina	BMC
Morucha (Var. Negra)	BMON
Murciana-Levantina	BMU
Negra Andaluza	BNA
Pajuna	BPJ
Palmera	BPM
Pasiega	BPS
Sayaguesa	BSY
Serrana Negra	BSN
Serrana de Teruel	BST
Terreña	BTÑ
Tudanca	BTU
Vianesa	BVN
Pallaresa	BPL
<i>Razas integradas en España</i>	
Blonda de Aquitania	BD*
Charolesa	CH*
Fleckvieh	SM*
Frisona	HO*
Limusina	LM*
Parda	BS*
Frisona Roja	RW*

* Codificación ICAR.

Codificación Razas Ovinas Catálogo

Raza	Código
<i>Autóctonas de Fomento</i>	
Carranzana	OCA
Castellana	OCS
Churra	OCH
Lacha	OLA
Manchega	OMA
Merina	OME
Navarra	ONA
Ojinegra de Teruel	OJN
Rasa Aragonesa	ORA
Segureña	OSE
<i>Autóctonas en peligro de extinción</i>	
Alcarreña	OAL
Ansotana	OAN
Aranesa	OAR
Canaria	OCN
Canaria de Pelo	OCP
Carranzana Variedad Negra	OCAN
Cartera	OCR
Castellana Variedad Negra	OCSN
Chamarita	OCM
Churra Lebrijana	OCL
Churra Tensina	OCT
Colmenareña	OCL
Gallega	OGA
Guirra	OGI
Ibicenca	OIB
Lojeña	OLO
Maellana	OML
Mallorquina	OMQ
Manchega Variedad Negra	OMAN
Menorquina	OMN
Merina Variedad Negra	OMEN
Merina de Grazalema	OMG
Montesina	OMT
Ojalada	OJL
Palmera	OPL
Ripollesa	ORP
Roja Mallorquina	ORM

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Raza	Código
Roya Bilbilitana	ORB
Rubia del Molar	ORU
Sasi Ardi	OSR
Talaverana	OTV
Xalda	OXL
Xisqueta	OXQ
Merina Variedad Montes Universales	OMEMU
<i>Razas integradas en España</i>	
Berrichon du Cher	OBE
Charmoise	OCI
Fleischschaf	OFL
Ile de France	OIF
Landschaff	OLN
Merino Precoz	OMP
<i>Razas de la Unión Europea</i>	
Lacaune	OLC
<i>Razas de terceros países</i>	
Assaf	OAF
<i>Razas Sintéticas Españolas</i>	
Salz	OSZ

Codificación Razas Caprinas Catálogo

Raza	Código
<i>Autóctonas de Fomento</i>	
Majorera	CMJ
Malagueña	CMA
Murciana-Granadina	CMU
Palmera	CPA
Tinerfeña	CTI
<i>Autóctonas en peligro de extinción</i>	
Agrupación de las Mesetas	CAM
Azpi-Gorri	CAG
Blanca Andaluza o Serrana	CBA
Blanca Celtibérica	CBC
Bermella	CBE
Del Guadarrama	CGU
Florida	CFL
Gallega	CGA
Ibicenca	CIB
Jurdana	CJU
Mallorquina	CML
Moncaína	CMO
Negra Serrana	CNS
Payoya	CPY
Pirenaica	CPI
Retinta	CRE
Verata	CVE
Blanca de Rasquera	CBR
<i>Razas de la Unión Europea</i>	
Alpina	CAL

Codificación Razas Porcinas Catálogo

Raza	Código
<i>Autóctonas de Fomento</i>	
Ibérico	PIB
Ibérico Variedad Retinto	PIBR
Ibérico Variedad Entrepelado	PIE
<i>Autóctonas en peligro de extinción</i>	
Celta	PCL
Chato Murciano	PCH
Euskal Txerria	PET
Gochu Asturcelta	PGA
Ibérico Variedad Torbiscal	PIBT
Ibérico Variedad Lampiño	PIBL

Raza	Código
Ibérico Variedad Manchado de Jabugo	PIBM
Negra Canaria	PNC
Negra Mallorquina	PNM
<i>Razas integradas en España</i>	
Blanco Belga	PBB
Duroc	PDC
Hampshire	PHA
Landrace	PLD
Large White	PLW
Pietrain	PPT

Codificación Razas Equinas Catálogo

Raza	Código
<i>Autóctonas de Fomento</i>	
Española	EES
<i>Autóctonas en peligro de extinción</i>	
Asturcón	EAS
Burguete	EBU
Caballo de Monte del País Vasco	EMP
Caballo de Pura Raza Gallega	ERG
Cavall Pirinenc Català	EPC
Hispano-Árabe	EHA
Hispano-Bretón	EHB
Jaca Navarra	EJN
Losina	ELO
Mallorquina	EMA
Marismeña	EMR
Menorquina	EME
Monchina	EMO
Pottoka	EPO
Caballo de las Retuertas	ERE
<i>Razas integradas en España</i>	
Árabe	EAR
Anglo-Árabe	EAA
Pura Sangre Inglés	EPS
Trotador Español	ETR
<i>Otros équidos registrados</i>	
Caballo de Deporte Español	ECD

Codificación Razas Asnales Catálogo

Raza	Código
<i>Autóctonas en peligro de extinción</i>	
Andaluza	EAN
Asno de las Encartaciones	EAE
Balear	EBA
Catalana	ECT
Majorera	EMJ
Zamorano-Leonés	EZL

ANEXO IV

Condiciones sanitarias mínimas aplicables al semen, óvulos y embriones

1. Condiciones sanitarias aplicables al semen de animales de la especie porcina.
 - a) Condiciones para la autorización de los centros de recogida.

Las condiciones para la autorización de los centros de recogida son las establecidas en el anexo A de la Decisión 1999/608/CE, de la Comisión, de 10 de septiembre, que modifica los anexos de la Directiva 90/429/CEE del Consejo por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

b) Condiciones sanitarias exigibles a los animales de la especie porcina.

Las condiciones sanitarias exigibles a los animales domésticos de la especie porcina son los establecidos en el anexo B de la Decisión 1999/608/CE, de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, y la Decisión 2000/39/CE, de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, que modifica el anexo B de la Directiva 90/429/CEE, del Consejo, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

c) Condiciones para la recogida, tratado, almacenado y transporte del semen.

Las condiciones para la recogida, tratado, almacenado y transporte del semen son los establecidos en los anexos A y C de la Decisión 1999/608/CE, de la Comisión, de 10 de septiembre.

2. Condiciones sanitarias aplicables al semen de animales de las especies ovina y caprina, o Équidos.

a) Condiciones para la autorización de los centros de recogida. Las condiciones para la autorización de los centros de recogida son los establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010, de la Comisión, de 2 de marzo, por el que se modifica el anexo D de la Directiva 92/65/CEE del Consejo en lo que respecta a los centros de recogida y almacenamiento de esperma, los equipos de recogida y producción de embriones y las condiciones aplicables a los animales donantes de las especies equina, ovina y caprina y a la manipulación de esperma, óvulos y embriones de los mismos.

b) Condiciones sanitarias exigibles a los animales de las especies ovina y caprina o Équidos. Las condiciones sanitarias exigibles son las establecidas en el anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010, de la Comisión, de 2 de marzo.

c) Condiciones para la recogida, tratado, almacenado y transporte del semen. Las condiciones para la recogida, tratado, almacenado y transporte del semen son los establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010, de la Comisión, de 2 de marzo.

3. Condiciones sanitarias aplicables a los óvulos y embriones de animales de las especies ovina, caprina y porcina o Équidos.

a) Condiciones aplicables a las hembras donantes.

1.º Sólo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras donantes que, a satisfacción del veterinario oficial o, en su caso por el veterinario autorizado o habilitado, cumplan los requisitos de la legislación pertinente sobre el comercio intracomunitario de animales vivos de reproducción y de renta de las especies en cuestión y sean originarias de explotaciones que también los cumplan.

2.º Además de los requisitos en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, las hembras donantes de la especie porcina deberán cumplir los requisitos sobre la enfermedad de Aujeszky establecidos en el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, salvo en el caso de embriones obtenidos in vivo tratados con tripsina.

3.º Las disposiciones del Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, serán de aplicación a las hembras donantes de las especies ovina y caprina.

4.º Además de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros, las yeguas donantes:

– No deberán utilizarse para reproducción natural durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida de los óvulos o embriones, ni entre el día de la primera muestra tomada para realizar las pruebas que se citan a continuación y el día de la recogida de los óvulos y embriones;

– Deberán dar negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con muestras

de sangre tomadas inicialmente en los 30 días previos a la fecha de la primera recogida de óvulos o embriones y posteriormente cada 90 días durante el período de recogida;

– Deberán someterse a una prueba de detección de la metritis contagiosa equina mediante aislamiento de *Taylorella equigenitalis* realizada con muestras tomadas de las superficies mucosas de la fosa y los senos del clítoris en dos estros consecutivos, y con otra muestra de cultivo tomada del cuello uterino endometrial durante uno de los estros, con resultados negativos en todos los casos tras un cultivo de 7 a 14 días.

b) Condiciones aplicables a la autorización de los centros de producción de embriones.

Las condiciones para la autorización de los centros de producción de embriones son los establecidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010 de la Comisión, de 2 de marzo.

c) Condiciones aplicables a la recogida, tratamiento, conservación, almacenamiento.

Las condiciones aplicables a la recogida, tratamiento, conservación, almacenamiento son las establecidas en el capítulo III del anexo del Reglamento (UE) n.º 176/2010 de la Comisión, de 2 de marzo.

d) Condiciones aplicables al esperma de animales de la especie porcina utilizado para la inseminación de las hembras donantes.

Las condiciones aplicables al esperma de animales de la especie porcina utilizado para la inseminación de las hembras donantes son los establecidos en el anexo B de la Decisión 1999/608/CE de la Comisión, de 10 de septiembre, y la Decisión 2000/39/CE de la Comisión, de 16 de diciembre, que modifica el anexo B de la Directiva 90/429/CEE del Consejo.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es